

En sesión de 24 de octubre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 2479/2012, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

El tema central del presente asunto es determinar el contenido y alcances del derecho de los menores de edad a participar en los procedimientos judiciales que puedan afectar su esfera jurídica.

Al respecto, la determinación de la Primera Sala es en el sentido de que los menores de edad tienen derecho de participar en los procedimientos en cuestión, lo cual significa brindarles una protección adicional que permita que su actuación dentro de éstos transcurra sin las desventajas que resultan inherentes a su especial condición.

Razón por la cual, la Primera Sala determinó que fue correcta la resolución del tribunal colegiado que estimó que, de oficio, en el juicio de origen se debió estudiar la conveniencia de escuchar la opinión de la niña, cuyos derechos podían verse afectados por la forma en que se resolviera el juicio sobre su convivencia y posesión interina y, en calidad de consecuencia, que ordenó la reposición del procedimiento.

En el caso, en un juicio de divorcio se decretó la pérdida de patria potestad. El padre, inconforme y después de interponer varios recursos, promovió amparo directo, mismo que concedió el tribunal colegiado. Por lo anterior, la progenitora de la menor, como tercero perjudicada, interpuso el presente recurso de revisión.

Al confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo al quejoso, para efectos de que la Sala responsable emita una nueva sentencia, para que ordene al juez de primera instancia resolver la cuestión planteada atendiendo al derecho de la menor, los ministros remarcaron la importancia de que el juzgador, en cada una de las medidas donde participen los menores dentro del procedimiento judicial, incluida, en el caso, la valoración de la voluntad de la menor de edad de participar en el juicio, tenga en cuenta el interés superior de la infancia.

Agregaron que los procedimientos jurisdiccionales entablados para determinar el régimen de convivencia de los progenitores con sus hijos no representan únicamente un conflicto entre las pretensiones de ambos padres, en el cual solamente ellos resultarían ganadores o perdedores. Por el contrario, los procedimientos de esta naturaleza buscan tutelar los derechos de cada uno, pero respetando siempre y en todo momento el interés superior de los menores de edad involucrados.

En sesión de 24 octubre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la contradicción de tesis 143/2011, a propuesta de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Determinó que procede el recurso de queja en contra de la resolución del juez de primera instancia que se niega a admitir la demanda o solicitud del divorcio sin expresión de causa.

La contradicción se dio entre dos tribunales que estaban en desacuerdo respecto a si en contra de la resolución dictada por un juez de primera instancia por el que no da curso o niega admitir la demanda o solicitud del divorcio sin expresión de causa, es procedente el recurso de queja previsto en la fracción I del artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La Primera Sala al determinar la procedencia del recurso de queja en contra la resolución en cuestión, argumentó que si bien el artículo 685 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de la Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento antes y después de decretarse el divorcio son recurribles.

Ello en virtud de que en cada caso procederá acudir a lo previsto en el último párrafo del artículo 961 del citado Código de Procedimientos, el cual dispone que los asuntos de cuantía indeterminada, como es el caso del divorcio, siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 bis del mismo ordenamiento legal que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables.

Por lo expuesto, se remarcó que tanto la determinación que niega la presentación del divorcio, como aquellas resoluciones que se emitan antes que éste se decrete podrán ser impugnadas a través de los recursos ordinarios procesales.

En sesión de 24 octubre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la contradicción de tesis 352/2012, a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Consideró que tratándose de un contrato en materia mercantil, para determinar la procedencia de los medios de defensa previstos en el Código de Comercio, cuando se reclame su rescisión, se debe entender por *suerte principal*, la prestación o prestaciones de carácter pecuniario que constituyan el capital principal, distinta de intereses y accesorios.

Ello es así, ya que la solicitud de rescisión de un contrato es una acción de naturaleza declarativa, lo cual puede implicar la generación de cantidades pecuniarias derivadas de la misma.

La contradicción se dio entre dos tribunales que estaban en desacuerdo respecto a qué debe entenderse por *suerte principal*, para así determinar cuál es el recurso procedente en los juicios mercantiles.

En sesión de 24 de octubre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió dos solicitudes de facultad de atracción presentadas por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En los albores del año 2010, en la Colonia Villas de Salvarcar, Ciudad Juárez, Chihuahua, un grupo de jóvenes se encontraba reunido, de pronto un comando de hombres armados irrumpió en su convivió y comenzó a abrir fuego en su contra. El resultado fue la muerte y lesiones graves de un gran número de jóvenes. Días después, las autoridades detuvieron a un hombre, debido a que conducía un vehículo reportado como robado. Al momento de rendir su primera declaración, el detenido confesó haber participado en los hechos ocurridos en Villas de Salvarcar. Sin embargo, en la audiencia ante el juez, este hombre manifestó que la confesión rendida fue producto de la tortura a la que fue sometido durante el periodo de su detención.

Posteriormente, en contra de esta persona, el juez dictó dos autos de vinculación a proceso. El primero por la comisión del delito de posesión de vehículo robado y el segundo por los delitos de homicidio calificado y tentativa de homicidio. Estos autos de vinculación a proceso fueron combatidos a través de dos juicios de amparo, en los que dos jueces federales validaron los actos combatidos. Asimismo, en contra de estas determinaciones, el imputado interpuso sendos recursos de revisión y planteó la posibilidad de que los mismos fuesen estudiados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Primera Sala determinó atraer ambos asuntos, pues mediante ellos estará en la posibilidad de fijar criterios de interés y trascendencia en los siguientes temas: a) el valor probatorio de una confesional en materia penal cuando existan indicios de tortura, b) los alcances del principio constitucional de inmediatez, c) los parámetros del derechos a una defensa efectiva y, d) los deberes de los defensores públicos en los procesos penales.

En sesión de 24 de octubre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la solicitud de facultad de atracción 231/2012, presentada por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

La Primera Sala determinó atraer un amparo promovido por un particular en contra de una resolución, dictada en un juicio ordinario civil. En dicha resolución se absolvió a todas las personas que participaron de manera directa o indirecta en la publicación de una nota periodística que, a juicio del quejoso, vulneró su derecho al honor, ya que en dicha nota se le señalaba como defraudador, sin que mediara sentencia que esclareciera esta situación.

La Primera Sala determinó atraer ambos asuntos, pues mediante ellos estará en la posibilidad de fijar criterios de interés y trascendencia en los siguientes temas: a) conflicto de derechos fundamentales que se originan en una relación entre particulares, b) colisión entre libertad de expresión y derecho al honor, c) límites a la función periodística y, d) publicación de notas periodísticas sobre personas acusadas de cometer hechos delictuosos.

En sesión de 24 de octubre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la solicitud de facultad de atracción 314/2012, presentada por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

En ella se determinó atraer un amparo directo en el cual una persona perteneciente a la comunidad indígena mixteca de la población Yoloxochitl, municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, fue procesada penalmente por el delito de homicidio calificado. Sin embargo, del expediente se desprende que durante el proceso no recibió asistencia de un perito traductor ni de un defensor que conociera su lengua y cultura, a pesar de que comunicó al juez, al rendir su declaración preparatoria, su autoadscripción a dicha comunidad y manifestó que habla dialecto mixteco.

El interés y trascendencia del presente amparo se debe a que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la Primera Sala estará en posibilidad de dar respuesta a diversas interrogantes sobre el contenido y alcances de la garantía de defensa adecuada tratándose de procesos penales instaurados contra personas indígenas.

Entre las interrogantes destacan las siguientes: ¿Qué condiciones se deben reunir para satisfacer dicha garantía en términos de los artículos 2º y 20 constitucionales? ¿Puede el juzgador decidir discrecionalmente que el acusado entiende el idioma español? ¿La ausencia de perito traductor y defensor que conozcan la lengua y cultura del acusado constituye una violación al debido proceso? ¿Se requiere que la persona procesada sea asistida por un defensor que conozca tanto el orden jurídico mexicano (es decir, que sea licenciado en Derecho) como las normas de la comunidad a la que pertenece el imputado?

Lo anterior, señalaron los ministros, no es una cuestión trivial, sino que repercute de modo definitivo en la forma en que actualmente se tramitan todas las causas penales seguidas contra personas que pertenecen a una comunidad y cultura indígena.